



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

Hora de inicio: 02:10 pm.

Hora de finalización: 02:20 pm.

En Ibagué-Tolima, a los siete (07) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), en la fecha y hora fijada en auto del pasado seis (06) de agosto de los corrientes, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria *Ad Hoc*, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por la señora **SANDRA MILENA RUBIO CALDERÓN** en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA** radicado con el número **73001-33-33-004-2020-00134-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderada: **ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 52.327.964 de Bogotá D.C.

Tarjeta Profesional: 83.510 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Carrera 3 No. 8-55 Oficina 102 Edificio Cruzada Social de Ibagué- Tolima.

Teléfono: 3124310327

Correo Electrónico: cielo1802@gmail.com.

PARTE DEMANDADA

MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA

Apoderada: **KATHERINE ORTEGATE LÓPEZ.**

Cédula de Ciudadanía No. 1.110.479.575 de Ibagué- Tolima.

Tarjeta Profesional: 322.777 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 9 No. 2-59 Oficina 309 del Palacio Municipal de Ibagué.

Teléfono: 3212152247

Correo Electrónico: kathe_1228@hotmail.com.

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

Correo Electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

ANDJE: No asiste.

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este estado de la diligencia advierte el Despacho, que dentro del presente asunto resulta necesario adoptar una medida de saneamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 133 del CGP aplicable al caso por remisión expresa del artículo 208 del CPACA, el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas que deban ser citadas como partes, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece. “

Además, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto admisorio de la demanda deberá ser notificado personalmente, entre otros, a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en las resultas del proceso, así:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:*

(...)

3. Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

(...)”.

Así las cosas, una vez revisada la actuación advierte el Despacho, que a través del presente asunto pretende la parte demandante, que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en **el Decreto No. 1000-0004 del 01 de enero de 2020**, mediante el cual, se realizaron unos nombramientos en la planta de empleos del Municipio de Ibagué, entre ellos, el del señor ABEL DE JESÚS CASTAÑO TORRES en el cargo de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA CÓDIGO 020 GRADO 19 y se declaró insubsistente tácitamente el nombramiento de la demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, como quiera que a través de la presente demanda la parte actora pretende obtener a título de restablecimiento del derecho el reintegro de la demandante al cargo de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA CÓDIGO 020 GRADO 19, cargo en el que fue designado mediante el acto administrativo demandado el señor ABEL DE JESÚS CASTAÑO TORRES, es claro que en el presente asunto resulta necesaria su vinculación, por eventualmente resultar afectado con las resultas del proceso.

Así, el Despacho va a ordenar la vinculación del señor ABEL DE JESÚS CASTAÑO TORRES, o de quien a la fecha ocupe el cargo de Secretario de Infraestructura Código 020 Grado 19 del municipio de Ibagué- Tolima.

A efectos de realizar la notificación personal del aquí vinculado, se ordena a la apoderada del municipio de Ibagué- Tolima, que dentro de un término máximo de cinco (5) días, siguientes a la realización de la presente diligencia, proceda a allegar a la presente actuación los datos de contacto, incluido el canal digital, que posea el Ente territorial en relación con el vinculado, e igualmente, para que indique si dicha persona no ocupa el cargo referido, así lo haga saber al Despacho remitiendo los datos de contacto de quien así lo haga

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: VINCULAR a la presente actuación al señor **ABEL DE JESÚS CASTAÑO TORRES**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

El Despacho hace claridad que, si dicha persona no ocupa el cargo de SECRETARIO DE INFRAESTRUCTURA CÓDIGO 020 GRADO 19, así lo deberá indicar la apoderada del Ente Territorial, señalando el nombre de la persona que lo ocupa en la

actualidad, para lo cual, se le concede un término de cinco (5) días contados a partir de la realización de la presente diligencia.

SEGUNDO: Notificar personalmente el auto admisorio de la demanda, así como del contenido del presente auto al señor **ABEL DE JESÚS CASTAÑO TORRES**, en su condición de tercero interesado en las resultas del proceso, en los términos de los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Una vez notificado, córrase traslado por el término de treinta (30) días para los fines legales correspondientes, de conformidad a lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Cumplido lo ordenado, vuelva el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

QUINTO: REQUIÉRASE a la apoderada del Municipio de Ibagué, para que provea los datos de contacto del aquí vinculado, en procura de proceder a su notificación.

SEXTO: DECLÁRESE la nulidad de lo actuado, en lo que tiene que ver con las actuaciones que dependan del vinculado, en este sentido tendríamos lo que tiene que ver con traslado de excepciones y el auto que ordena la realización de esta audiencia inicial.

Cumplido lo anterior, el proceso entrará al Despacho para que resuelva lo que en derecho corresponde.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Juez

El siguiente es el link de acceso a la grabación de la diligencia:

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/298e477a-d256-4b9e-846c-5d0badd99f4a?vcpubtoken=4d5470e1-69fb-46b0-8928-b37255c1dc0c>